

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA CONSTITUCION DE COSTA RICA

RAFAEL VILLEGAS ANTILLON *

*Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica.

SUMARIO: I. Introducción. II. La propaganda electoral y la Iglesia. III. Libertad de reunión y de expresión. IV. La regulación del ejercicio del sufragio. V. Financiamiento estatal de los partidos políticos: a) La publicidad de los estados financieros de los partidos. b) La financiación por parte del Estado de los partidos políticos. c) Control y límite de las contribuciones privadas. IV. El cuerpo de delegados, una institución costarricense.

I. INTRODUCCION

Se ha afirmado en varias oportunidades que los países cuya vida se desenvuelve a orillas del Mar Caribe no se hallan en capacidad de realizarse en los sistemas democráticos. Múltiples son los estudios y las conclusiones a que se ha llegado para explicar el fenómeno y permítanme que así lo califique, de Costa Rica. La ausencia casi total de mano de obra aborígen durante los tres siglos de la colonia obligó a los españoles que se establecieron en la Provincia a trabajar ellos mismos la tierra, cualquiera que fuese su condición social, lo que contribuyó a establecer y fortalecer la pequeña propiedad y un sentimiento de aislamiento y soledad; Costa Rica nunca fue escenario, ni durante la época colonial ni después de la independencia, de luchas religiosas; la eliminación sistemática de la intervención de las castas militares en los negocios del Estado; la educación ha sido siempre motivo de especial preocupación de los gobiernos de Costa Rica, sobre todo desde finales de la colonia. Todo lo anterior marcó además una evidente tendencia aislacionista del resto de los países de Centro América que unido a la poca significación que ha tenido Costa Rica en la vida internacional, nos hizo casi pasar desapercibidos por el resto del mundo y nos dedicamos a cultivar la tierra y a educar a los hijos.

“Así, pues, tres siglos de miseria, de ignorancia, de trabajo individual de la tierra, de un profundo olvido de la historia, en el transcurso de los cuales las virtudes y los vicios de los españoles se conservaron, fueron suficientes para echar las bases de una nación, al margen de los grandes virreinos americanos. Nadie era capaz de sospechar este curioso fenómeno, como no fueran los honestos Gobernadores que se vieron obligados a vivir en Costa Rica una existencia democrática paternalista digna quizás de una égloga latina”.¹

“Hay un hecho incontrovertible: que los españoles de Costa Rica demostraron una inclinación por los regímenes de ley desde la propia independencia, y que esta característica ha dado el tono a su historia con las excepciones y con los defectos de su humana condición.” “Posteriormente se organizaron civilmente otros pueblos pero originariamente Costa Rica fue la única nación hispanoamericana que se acogió al derecho desde el instante mismo de su emancipación política y que ha conservado esa tendencia, no obstante las corrientes contrarias que en varias ocasiones han logrado intervenirla con la fractura momentánea de su regla de conducta.”²

No trata este trabajo de un panegírico acerca de las virtudes que adornaron a esa incipiente nación centroamericana, pero he estimado conveniente hacer esta breve introducción ya que no de otra manera pueden explicarse algunos rasgos de orden y disciplina que llegan a reflejarse en la elaboración de leyes que fortalecen el sistema democrático de elección popular, y es casualmente porque la Constitución no se reduce simplemente a normas, sino porque es un complejo de tradiciones, de dogmas, de estructuras, de relaciones de poder. Es un sistema de instituciones políticas que afecta, de modo primordial, el ejercicio del poder. Se trata de saber: a) quiénes son los llamados a ejercer el poder; b) con arreglo a qué principios orgánicos; c) según qué modo; d) con qué limitaciones.

“Si reflexionamos sobre esos conceptos vemos que en ellos se encuentra subyacente el propósito de ver la Constitución no sólo en un sentido formal sino en sus aspectos materiales, de considerar su posición histórica, su conformación de acuerdo a la estructura propia de cada pueblo y su desarrollo dentro de un medio particular. Dicho criterio se encuentra claramente expresado en Herman Heller, para quien la Constitución viene a ser el principio básico de la organización del Estado, que se traduce en normas, en cuanto existe previsión de que

quienes lo componen habrán de comportarse de conformidad con los principios establecidos. En este sentido, la Constitución “no es... proceso sino producto, no actividad sino forma de actividad; es una forma abierta, a través de la cual pasa la vida, vida en forma y forma nacida de la vida.”³

Durante el siglo XIX, el derecho electoral creció en casi todo el occidente con escasa base constitucional. En las leyes se omitía la referencia a instituciones políticas tan importantes como los partidos políticos, pero a partir del siglo XX se empezaron a crear normas electorales de jerarquía jurídica superior, incluyéndose en forma tímida en las constituciones escritas de la mayoría de los países al principio del siglo y bastante desarrolladas en algunos países después de la segunda guerra mundial. Aun a estas alturas del siglo, en algunas constituciones, la referencia al derecho electoral, a sus instituciones y lo que es más importante, a la protección constitucional del proceso es vaga o casi no existe, dejando a la ley el desarrollo de tan importante materia, sin dejar establecidos los fundamentos básicos de un sistema electoral, respaldado con normas constitucionales. Empezando a partir de la mencionada guerra, ya no se pudo desconocer no sólo la importancia de los partidos políticos en el ámbito nacional, sino la necesidad de establecer instituciones con rango constitucional que regularan lo relativo al sufragio.

Las garantías constitucionales del proceso electoral en Costa Rica han tenido éxito en proveer a la función electoral la capacidad de actuar con independencia respecto a las tres ramas del poder público y de los partidos políticos. Creo que es interesante señalar cómo el constituyente costarricense, al diseñar la actual Constitución Política, colocó al órgano rector de la organización electoral en una posición de privilegio. Se explica lo anterior porque esta Constitución nace después de una guerra civil que se lleva a cabo casualmente para restituir la pureza del sufragio y la honestidad en la administración de los recursos del Estado.

El profesor Eduardo Ortiz, uno de los juristas más reputado de Costa Rica, ha manifestado:

“Los artículos 99 y 102 confieren al Tribunal la realización de todos los actos necesarios para la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral y lo facultan para interpretar las leyes existentes en su materia con potestad que alcanza también para juzgar sobre la aplicación de esas leyes por otros, si es que su competencia sobre lo electoral es, como lo manda la Constitución, exclusiva.

Esta exclusividad comprende necesariamente todas las formas posibles de interpretación de la ley electoral y claramente la de aplicarla en hipótesis de conflicto, con ejercicio de la función jurisdiccional de legalidad, sin lo cual se fragmentaría su sentido y se incurriría en abusos y contradicciones: y así como no es posible recurrir contra sentencias de la Corte Plena o de las de Casación, por ser de última instancia, es imposible recurrir contra los fallos del Tribunal en materia electoral, que también son la voz suprema para dictar la justicia dentro de ese campo, el contencioso-electoral. La única conclusión aceptable y congruente con la esencia libertaria y garantista del proceso electoral y de su régimen jurídico es reputar cosa juzgada los actos o “resoluciones” (para emplear vocablo contenido en el artículo 103) dictados por el Tribunal Supremo en única instancia, y tener como sujetos al contencioso-electoral y al Tribunal mismo (como última instancia) los demás actos electorales, provenientes de otros órganos dependencias subordinadas al Tribunal. En consecuencia: juez de última instancia en lo contencioso-electoral, eso es lo que es hoy nuestro Tribunal Supremo de Elecciones.

Termina manifestando el profesor Ortiz Ortiz:

El Tribunal representa, con alto grado de autonomía orgánica, económica y funcional, la más acabada contribución de Costa Rica al perfeccionamiento de los sistemas electorales latinoamericanos.”⁴

A los constitucionalistas les llamaré la atención que, dentro de las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones está la de interpretar no sólo las leyes electorales, sino también las normas constitucionales que se refieren a la materia. Así, el artículo 102, inciso 3, expresa lo siguiente: “El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones: interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”. Nótese que define como obligatoria los términos de esta interpretación,

por lo que el Tribunal no hace otra cosa que legislar cuando interpreta la ley y en alguna manera se convierte en constituyente cuando en forma obligatoria determina que es lo que la Constitución dice en materia electoral. Esta no es ni más ni menos que una limitación a la potestad de la Asamblea Legislativa de darle a las leyes la interpretación auténtica porque la Constitución, al hablar de las atribuciones de la Asamblea Legislativa expresa: “Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darle interpretación auténtica. Salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”.

No cabe duda, el Poder Legislativo cede una de sus atribuciones exclusivas en beneficio de la estabilidad del órgano Rector del proceso electoral. No se quiso que un órgano eminentemente político, como el Poder Legislativo, tuviera la posibilidad de intervenir en el proceso electoral.

Pero aún más, el artículo 97 establece que para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materia electoral, la Asamblea Legislativa debe consultar al Tribunal Supremo de Elecciones. Para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dicha materia, respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiere manifestado en desacuerdo.

Nótese qué poder tan extraordinario se le otorga al Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. No sólo se le debe consultar sobre todo proyecto de ley relativo a la materia electoral sino que, para apartarse del criterio del Tribunal, la Asamblea debe contar con una mayoría calificada de las dos terceras partes del total de sus miembros. En la realidad nunca han logrado los interesados en un proyecto, con el cual el Tribunal no está de acuerdo, alcanzar la mayoría calificada que establece la Constitución; pero lo anterior es pálido cuando se analiza el segundo párrafo en el que se establece que en los seis meses anteriores y en los cuatro posteriores a la celebración de una elección, la Asamblea Legislativa no podrá convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto a las cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiera manifestado en desacuerdo. Ahora sí, el poder del Tribunal de vetar un proyecto de ley es más absoluto que el que puede ejercer el Poder Ejecutivo, porque a éste le pueden resellar la ley, en cambio si el Tribunal se opone, no existe mayoría posible en la Asamblea que pueda pasar la ley. El que suscribe participó en el pasado proceso electoral hondureño, en un programa que organizó CAPEL y pudo seguir muy de cerca la continua intervención del Poder Legislativo en el proceso electoral hondureño. Aún tres o cuatro días antes de las elecciones, el Poder Legislativo hondureño quería modificar la Ley Electoral, por lo que ese resguardo que tiene la Constitución de Costa Rica es sabio, pues evita la posibilidad no sólo de una reforma de última hora sino también la de una interpretación que puede tener un interés coyuntural y partidista como en Honduras en el evento electoral. En las pasadas elecciones en El Salvador, la Asamblea Legislativa modificó la Ley Electoral el día anterior a las elecciones.

II. LA PROPAGANDA POLITICA Y LA IGLESIA

Una medida excelente es la que establece la prohibición de hacer propaganda política, por parte de clérigos y seglares, invocando motivos religiosos. Así consta en el párrafo tercero del artículo 28 constitucional que expresa:

“No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.”

Sobra comentar la importancia que reviste esta prohibición, pues no hay duda de que en nuestros pueblos, principalmente en las áreas rurales, los curas podrían ser, si esta prohibición no existiera, los grandes electores; amén de que se iniciaría una extralimitación de su ministerio, como ya ha sucedido con harta frecuencia en otros países del continente.

III. LIBERTAD DE REUNION Y DE EXPRESION

En lo que se refiere a la libertad de reunión y de expresión el artículo 26 expresa:

“Todos tienen derecho a reunirse pacíficamente sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.”

En lo que toca a la libertad de expresión, dice el párrafo primero del artículo 28:

“Nadie podrá ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.”

Y para completar esa libertad, expresa el artículo 29:

“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlo sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

IV. LAS REGULACIONES DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO

El artículo 95 de la Constitución establece que la ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

1º Autonomía de la función electoral.

2º Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio.

3º Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.

4º Prohibición al ciudadano para sufragar en lugar diferente al de domicilio.

5º Identificación del elector por medio de cédula con fotografía.

6º Garantías de representación para minorías.

El Registro Civil, conforme lo establece el artículo 104, funciona bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones.

V. EL FINANCIAMIENTO ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Es necesario mencionar la disposición constitucional del artículo 96 que establecía la contribución del Estado a la financiación de los gastos de los partidos políticos, para elegir a los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El inciso a) del mencionado artículo establecía:

“La contribución total no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del promedio de los Presupuestos ordinarios de la República durante los tres años anteriores a aquel en que se celebra la elección.”

Los restantes cuatro incisos desarrollaban el procedimiento necesario para determinar en qué condiciones el partido político tenía derecho a recibir esa contribución. Este artículo 96, fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al considerar que el mecanismo establecido para repartir la contribución estatal entre los partidos políticos dejaba por fuera a los partidos emergentes, pues los recursos se repartían tomando en cuenta los votos recibidos en la anterior elección, lo que lógicamente no podían acreditar

los que se habían organizado después del proceso electoral. En estos momentos (abril 1992) la Asamblea Legislativa está estudiando la reforma legal correspondiente para que los partidos, ahora todos, tengan acceso a los recursos del Estado. Sin embargo, hay una coincidencia, expresada en los medios de comunicación por casi todos los dirigentes políticos, en el sentido de que los recursos que aporte el Estado sean administrados, en un porcentaje muy apreciable por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Para nadie es un secreto que las modernas campañas electorales, en las que se da a conocer a los electores las personalidades y los programas de los partidos, están esencialmente determinadas por el efecto de la propaganda de los partidos en cada elector. Además, la organización para el día de los comicios y toda la actividad proselitista demandan una gran cantidad de dinero, que los partidos deben obtener de alguna parte. Tradicionalmente, la financiación de los partidos provenía de tres fuentes: a) las cuotas de los afiliados; b) las contribuciones que se recogían en fiestas y almuerzos, y c) los aportes personales. A medida que fueron subiendo los gastos, las contribuciones corrían el peligro de causar un grado muy serio de dependencia en cuanto a la preferencia personal de cada gran donante, si es que no se iba a la corrupción de los ideales.

Para remediar esos males se han tomado tres medidas: a) la publicidad de los estados financieros de los partidos; b) la financiación por parte del Estado de las campañas políticas, y c) control y límite de las contribuciones privadas.

a) La publicidad de los estados financieros de los partidos:

Algunas legislaciones, como la inglesa, y algunos estados norteamericanos imponen la obligación a los partidos de hacer públicos sus presupuestos, a fin de permitir a sus adherentes y a los órganos estatales correspondientes ejercitar un control sobre las fuentes de las que se nutre la financiación del partido y la forma en que son invertidas tales sumas. En caso de omisiones o falsedades, las diversas legislaciones establecen sanciones penales severas.

b) La financiación por parte del Estado de los partidos políticos:

En contra de la financiación estatal de las campañas políticas se ha argumentado que no es compatible con el principio de la libre formación de la voluntad y de la opinión pública, pues ésta debe ser absolutamente independiente de la actuación del Estado. Se ha dicho también, dentro de ese mismo orden de ideas, que aunque la financiación parcial de los partidos políticos no suponga la incorporación de los partidos a la esfera estatal, sin embargo es evidente que su ámbito de libertad queda limitado.

A tales objeciones basta con oponer el irrefutable argumento del Tribunal Constitucional alemán de que:

“Las elecciones constituyen una función pública cuya ejecución obliga a los órganos estatales constitucionales. Estos se hallan obligados a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de las elecciones. Debido a la importancia fundamental que los partidos tienen en relación con el proceso electoral, está justificado que se les proporcionen los medios para hacer frente a los gastos necesarios para una adecuada campaña electoral.”

En Venezuela la financiación de las campañas electorales está prevista en el artículo 155 de la Ley orgánica del Sufragio y se circunscribe al pago de la propaganda electoral.

c) Control y límite de las contribuciones privadas:

La idea latente detrás del establecimiento de controles y límites a las contribuciones privadas se fundamenta en la preocupación de que a través de tales contribuciones a los partidos se pudieran camuflar tentativas de corrupción respecto a los futuros gobernantes.

Es innegable, por otra parte, que las personas y grupos que contribuyen a la financiación de un determinado partido esperan obtener luego alguna retribución si sus candidatos resultaren electos. Esta influencia económica puede y suele ser muy dañina para los gobiernos democráticos, pues atenta contra el principio de la representación nacional.

En Alemania, por ejemplo, se han establecido límites cuantitativos a las contribuciones que pueden realizar tanto las personas físicas como las sociedades. Dado que los presupuestos de los partidos se deben hacer públicos, entonces resulta fácil controlar influencias excesivas de determinadas personas o grupos. En Venezuela el artículo 25, inciso 4), de la Ley de Partidos Políticos, reuniones públicas y manifestaciones, prohíbe a los partidos políticos aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio o de bienes propiedad del Estado; de Estados extranjeros, y organizaciones políticas extranjeras. En Costa Rica, el artículo 19 Constitucional prohíbe expresamente a los extranjeros participar en los asuntos políticos del país, y se ha llegado al extremo de prohibir la participación, en una gran manifestación de finales de campaña, de un conjunto musical caribeño que estaba contratado por el partido que organizaba la reunión.

VI. EL CUERPO DE DELEGADOS, UNA INSTITUCION COSTARRICENSE

Costa Rica sufre en el año de 1948 una guerra civil, motivada por fraudes electorales y el desconocimiento de una elección presidencial. El caudillo de este levantamiento popular, José Figueres, cuando entra triunfante con sus combatientes a San José, en una de las decisiones históricas que asombran a los costarricenses y a muchos latinoamericanos, decide no sólo disolver el ejército que lo acompañó en la lucha en las altas y frías montañas en donde inició su acción armada, sino también al ejército vencido; concreta esta decisión en una norma constitucional, convirtiendo a Costa Rica en la primera República de nuestro Continente en proscribir el ejército como institución permanente. Así lo establece el artículo 12 constitucional que a la letra dice: “Se proscribire al ejército como institución permanente, para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias”. Lo anterior, no cabe duda, provocó que recursos dedicados a comprar armas de guerra se canalizaran a la educación y la salud, contando por esa razón con índices tan importantes en esos campos, como el hecho de que Costa Rica aventaja porcentualmente con el mayor número de estudiantes universitarios en toda la América Latina. En los índices de salud está a la par de los países con más recursos en nuestro continente y de los primeros en cuanto a expectativa de vida acercándonos mucho a los mejores índices que informan los países europeos.

En relación con la fuerza de policía, a que se hizo referencia y que sustituye al ejército, en lo conducente el artículo 102, cuando señala las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones: “Dictar con respecto a la fuerza pública las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas...”. Tal disposición se puede comprender y aplicar en un país que carece de fuerzas armadas, pues no se podría pensar que las cúpulas militares latinoamericanas aceptaran que en determinado momento tuvieran que declinar sus mandos ante el órgano Rector del Proceso Electoral.

La misma Constitución en el citado artículo 102 menciona en dos incisos a los Delegados del Tribunal como colaboradores en el proceso electoral. Esta modalidad ha sido una creación costarricense de participación ciudadana en los procesos electorales, personas que aun cuando no tienen interés en matricularse con algún partido en la lucha electoral, sienten un deber de colaborar con el fortalecimiento no sólo del sistema electoral, sino en el esfuerzo de evitar el enfrentamiento entre los diferentes grupos políticos en las reuniones, en las plazas públicas, en las calles, en fin, la meta es preservar la paz, coordinando con los oficiales de la policía las medidas necesarias tendientes a evitar los choques entre los partidarios caldeados por la intensidad de la campaña política. Vale la pena mencionar cómo, por medio de esta figura constitucional se ha creado una organización sui generis en la que se da la posibilidad de participación a un importante grupo de ciudadanos, necesariamente con altas calificaciones por su ejercicio profesional, comercial, industrial, etc. En un grupo elitista, pues se trata de formar un equipo de apoyo en el que cada uno de ellos tiene necesariamente que reunir las calidades morales y profesionales, no sólo para poder ser recibido por los altos dirigentes de los partidos

políticos, incluso los candidatos a la presidencia, sino también poseer la personalidad necesaria para disponer lo conducente en relación con la actuación de la policía, cuando las circunstancias lo ameriten. Fenómeno jurídico incomprensible para muchos, para el costarricense resulta lo más natural y práctico, efectivo y deseable, el saber que durante cualquier proceso electoral es al Tribunal a quien está sujeta la fuerza pública. Y el mando y el control de la misma lo ejerce el Tribunal a través del Cuerpo de Delegados, cada uno de cuyos miembros puede girar instrucciones a ésta, cuando de aspectos electorales se trata. El mando de la fuerza pública, en lo electoral, corresponde, por Constitución, al propio Tribunal, pero resultando poco fácil esta relación directa por parte de un cuerpo colegiado con los organismos policiales, la misma Constitución brinda la prerrogativa al Tribunal de ejercer ese control a través de delegados, por lo que en realidad lo que ocurre es que desde el momento mismo de la convocatoria de elecciones, el Tribunal deja a su Cuerpo de Delegados esta función y por supuesto la responsabilidad la asume el Jefe de Delegados quien, como todas sus otras labores, la ejerce a nombre del Tribunal e indica a los demás delegados las normas bajo las que ellos a su vez deben o pueden ejercer esta representación.

Este deber es de especial atención porque, no cabe duda, pasa el mando de la policía a un grupo de ciudadanos, que aunque no tienen ningún entrenamiento en estos asuntos, se deja a su buen criterio la toma de decisiones relacionadas con el orden y la seguridad. Principalmente se trata de planear, en el sitio escogido por un partido político, las medidas de seguridad que garanticen la tranquilidad de las personas que estarán llevando a cabo una concentración convocada por un partido político. Los señores Delegados se reúnen previamente no sólo con los oficiales de policía que estarán presentes en esta manifestación, sino también con los oficiales e inspectores del tránsito para planear las rutas de acceso al lugar de la reunión política así como, de común acuerdo con la dirigencia del partido político, señalar cuáles serán los únicos vehículos autorizados para llegar a la tarima de donde dirigirán la palabra los oradores designados y el propio candidato, otros vehículos deberán estacionarse a varias cuadras del sitio de la reunión. También será motivo de un acuerdo, entre Delegados del Tribunal, Dirigentes políticos y los oficiales del tránsito, de cuál será la ruta que tomará la caravana de vehículos, que es usual que se forme, al terminar la concentración, pues los Delegados del Tribunal tendrán la información si en alguna población cercana se ha autorizado a otro partido para llevar a cabo una reunión similar. Los Delegados del Tribunal han sido provistos de aparatos de comunicación por lo que tienen la facilidad, no sólo de intercambiar la necesaria información entre ellos, sino también recibir instrucciones desde la base que funciona en nuestras oficinas y en donde usualmente un grupo importante está concentrado, siguiendo las incidencias de la reunión y con la posibilidad de la comunicación telefónica con toda la dirigencia política del país.

En contadas oportunidades ha sido necesaria la orden a la policía para lanzar gases lacrimógenos. Esta decisión no la pueden tomar los oficiales de policía, sino que es la Jefatura de los Delegados la que decide lo que hace con base en los informes que recibe de sus compañeros por los equipos de comunicación. En algunas campañas políticas, en las que las circunstancias han elevado la temperatura de las pasiones a niveles inconvenientes, es fácil para los oradores de los partidos políticos provocar en las masas actividades belicosas, a las que necesariamente hay que poner coto en resguardo de la tranquilidad y de la seguridad de las personas.

En la campaña política recién pasada, tuvieron los señores Delegados que enfrentar un reto totalmente nuevo y de alta peligrosidad para la seguridad de las personas y el buen desenvolvimiento del programa de plazas públicas. Un partido político decidió, o para mejor decir, un grupo de dirigentes de ese partido, contratar a 200 ó 300 motociclistas para que interfirieran en las reuniones autorizadas del partido contrario. Lo anterior tomó totalmente desprevenidas a las autoridades de policía y a nuestros Delegados. Esta muestra de incultura causó preocupación por las serias consecuencias que podría provocar. Por supuesto que la reacción del partido agredido no se hizo esperar y convocó a sus simpatizantes dueños de motocicletas, a una reunión para interferir en la que estaba llevando a cabo su oponente. La decisión inmediata de la jefatura del cuerpo de Delegados, fue convocar en sus oficinas a los más altos dirigentes de los Partidos Políticos y hacerles firmar un documento en el que se comprometían a suspender definitivamente estas peligrosas acciones. Debe mencionarse que nadie salió lastimado con motivo del triste episodio de las motocicletas, pero si esto no se detiene de inmediato el resultado bien podría haber sido otro. En fin, ésta es una apretada síntesis de una organización

nacida en Costa Rica y que ha deparado grandes beneficios con la desinteresada labor de importantes ciudadanos, que desean contribuir con su esfuerzo y sacrificio al mantenimiento del proceso electoral dentro del marco de la tranquilidad.

De lo dicho se puede concluir que el Cuerpo de Delegados, dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, y que tiene su fundamento en la Constitución Política con una tradición de cuarenta años de existencia, se ha convertido con los años en uno de los pilares del sistema jurídico electoral costarricense, se ha convertido también en una garantía de civilidad del mismo y sirve al Tribunal y a los ciudadanos para garantizar, siguiendo el espíritu de nuestras leyes, que no existen influencias ajenas al Tribunal que puedan significar interferencia con sus procesos y actividades. El Cuerpo de Delegados significa, dentro del concepto democrático costarricense, garantía de neutralidad, posibilidad de diálogo, afán de servicio y sofisticación práctica de la garantía del sufragio y del proceso que lo antecede, y en el que se hacen las labores de proselitismo.

El Cuerpo de Delegados es, en fin, una institución muy rica, que resulta y se origina justamente en la forma y modo de ser del costarricense pero que ha demostrado, a través de la experiencia de muchos años, que es práctica y efectiva y que, ya bien probada y desarrollada en Costa Rica, podría servir y ser útil en cualquier otro país con la sola condición de que éste tuviera una acentuada vocación democrática, una pasión por la libertad y la paz, una legislación que otorgue total independencia a los organismos y actividades electorales y un profundo sentimiento ciudadano de servicio y de respeto por los organismos electorales.

Este artículo ha pretendido explicar, en forma sencilla y práctica, un concepto que en lo abstracto y en lo que tiene de contenido filosófico, resulta de difícil comprensión si no se ha vivido, pero por lo menos se ha tratado de describir a grandes rasgos la teoría del mismo y su desarrollo práctico, aunque la vivencia de éste sólo se pueda obtener de la participación plena de un proceso electoral en Costa Rica, con todas sus implicaciones.

En todo caso, el Cuerpo de Delegados es una dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones que conjuntamente y como parte de éste, ha hecho posible, en lo democrático, vivir el ideal más que centenario del costarricense expresado ya en su primera Constitución, dictada el primero de diciembre de 1821 bajo el inspirador nombre de Pacto de Concordia y que en lo conducente dice:

“Deseando esta provincia conservarse libre, unida, segura y tranquila...”

NOTAS:

¹ Puertas Adentro, Puertas Afuera, León Pacheco, Editorial Costa Rica, San José, 1976.

² JIMENEZ, MARIO ALBERTO, Soberanía Externa y Relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo en nuestra Evolución Constitucional. Obras Completas, Editorial Costa Rica, San José, 1962, Tomo 11.

³ Teoría del Estado Fondo de Cultura Económica, México, 1955, tercera edición en español, p. 267.

⁴ ORTIZ ORTIZ, EDUARDO. “Costa Rica, Estado social de Derecho”, Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 29, mayo-agosto 1976.